



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 12104 del 08 de marzo de 2007

Bogotá, D.C.

Señor

HENRY GALLEGO

Presidente

ASOEMTAXIS

Calle 14 No. 32 A – 35 Piso 3

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Transporte
Capital pagado o patrimonio líquido

En atención al oficio MT 10335 del 19 de febrero de 2007, mediante el cual afirma que la empresa Radio Taxis Fundadores S.A, no cumplió con el requisito del capital pagado o patrimonio líquido cuando se habilitó y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

La Oficina Jurídica a través del oficio MT-1350-2-42733 31 agosto 2006, señaló:

CAPITAL PAGADO. Corresponde a los aportes que los socios o accionistas entregan en dinero o en especie a la empresa, con el fin de lograr su objeto social, con una base económica estable al inicio de las actividades para la cual fue creada o en fecha posterior cuando los propietarios deciden incrementar el capital.

El Decreto 2649/93 en su artículo 83 indica: “**Capital.** El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.

“El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso.

“Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido, o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las autoridades, si fuere el caso.

“Se deben registrar por separado cada clase de aportes, según los derechos que confieran”.

Existen tres clases de aportes sociales a saber:

- 1. Aportes en dinero:** corresponde a entregar a la empresa dinero de curso legal en Colombia. Para nuestro caso sería el peso colombiano.
- 2. Aportes en especie:** Es la entrega de bienes materiales o derechos a favor del socio o accionista y que factura o endosa a favor de la empresa. El aporte de un crédito no se tiene como aporte pagado hasta tanto se haga efectivo el cobro del título (Art. 129 C. Co.).
- 3. Aporte de industria o trabajo personal:** Es el que aporta un asociado, que le dará derecho a participar de las utilidades y tendrá voz en las asambleas o juntas de socios. El aporte de industria no forma parte del capital o patrimonio líquido (Artículo 137 y siguientes, C.Co).

PATRIMONIO LÍQUIDO. El Patrimonio Líquido comprende, además del Capital Pagado, otros conceptos, entre ellos las Reservas (legal, estatutarias, voluntarias y para readquisición de acciones, etc.), Utilidades no repartidas, Revalorización Patrimonial, Superávit de capital, Superávit por Valorización de Inversiones, etc.. En síntesis, el Patrimonio Líquido resulta de restar el Pasivo (todas las obligaciones) del total de Activos (bienes y derechos).

El patrimonio líquido de la Declaración de Renta no se puede tomar como igual al indicado en el Balance, pues aunque aquel se determina de igual manera que en los estados financieros, es decir, Activos menos Pasivos, no siempre los valores de los activos y pasivos de la Declaración de Renta por razones de especial reglamentación no son iguales a los del Balance, caso por ejemplo el de la depreciación que al ser diferente en materia tributaria a la contable, genera una diferencia temporal, que sin embargo la realidad es la financiera.

No es aceptable deducción alguna en la declaración de renta por concepto de provisión para deudas de difícil cobro a cargo de empresas o personas económicamente vinculadas o por socios.

Otro ejemplo de valor patrimonial para fines tributarios son los intereses presuntos sobre cuentas por cobrar a socios o accionistas que no se contabilizan.

Todo lo anterior afectaría la renta líquida gravable en la declaración de renta que no haría comparable, ni igual a la utilidad neta contable”.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 172 de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”, establece que para obtener la habilitación, las empresas deberán acreditar entre otros el siguiente requisito: No. 11 “Demostración de un capital pagado o

patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos para cada nivel, teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la Ley de acuerdo a los siguientes montos:

.....Nivel 1. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de MÁS de 1500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 S.M.M.L.V por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 200 S.M.M.L.V.

El salario mínimo mensual legal vigente a que hace referencia, corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1988 y las demás normas concordantes vigentes.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el número de vehículos con el que finalizó el año inmediatamente anterior....”.

La asignación de nuevas matriculas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal de mala conducta por parte del servidor público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 172 de 2001.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de que trata el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente Dra: Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029), Actor José Miguel Acuña Cogollo, señaló que la actuación fraudulenta debe aparecer

ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. De ahí que se debe seguir el procedimiento del artículo 74 del C.C.A, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación), con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Finalmente señala el citado fallo que para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado que “se trate de un abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada”, entendida tal actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

De otra parte, el artículo 60 de la Ley 336 de 1996 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-66 de 1999 con las siguientes advertencias:

1. Solo se pueden revocar actos administrativos de carácter particular y concreto con el consentimiento del peticionario o titular del derecho.
2. Se pueden revocar cuando son producto del silencio administrativo positivo.
3. Cuando son ilegales y fraudulentos, por parte del particular que llevo a la administración a cometer un error.

Advierte la Corte, que el Ministerio de Transporte, solo puede revocar los actos particulares de las autoridades locales con el consentimiento del afectado, lo cual protege suficientemente sus derechos e intereses o en las hipótesis excepcionales anteriormente citadas, las cuales no desconocen el debido proceso, por cuanto existe una justificación razonable y son de interpretación estricta.

Con fundamento en los planteamientos esbozados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, se infiere que el Ministerio de Transporte solo puede revocar los actos particulares y concretos de las autoridades locales, cuando el acto es producido mediante una actuación ilegal y fraudulenta, esto equivale a una actuación ilícita, es decir, que se requiere demostración de los dos elementos enunciados, la revocación no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y deberá demostrarse tal situación, la actuación ilícita se debe entender como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

Ahora bien, para el caso concreto del transporte terrestre automotor se configura una actuación ilegal cuando se vulnera el ordenamiento positivo, como las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, sus decretos reglamentarios 170 (s) y demás disposiciones de carácter general, pero además se necesita que la misma actuación sea fruto de una actuación fraudulenta por parte del particular, peticionario o administrado que llevo a la administración a cometer un error, ya sea porque la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, en otras palabras esta Entidad para hacer uso del artículo 60 de la Ley 336 de 1996, debe analizar cada caso en particular y confrontar con base en los antecedentes administrativos y las pruebas aportadas que se configuran los dos presupuestos tantas veces enunciados, pues de lo contrario si no existe certeza y prueba idónea que el acto es producto de una actuación fraudulenta o ilícita y además es ilegal no podría revocarse.

En este orden de ideas, considera este Despacho que la solicitud de revocatoria directa presentada por su agremiación no es procedente, por cuanto no se aportó el acto administrativo cuestionado, no existe prueba que demuestre que la resolución es ilegal y fraudulenta como lo advierte las corporaciones judiciales

antes mencionadas, como tampoco obra consentimiento expreso y escrito del titular de la habilitación.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica